



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00107 00**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JULIÁN ANDRES GALLEGO TANGARIFE**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL  
- INCODER (Hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
"ANT")**

Observa el Despacho a folio 650 del cuaderno principal No. 03 poder especial otorgado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A, solicitando reconocer personería a la mencionada sociedad de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso; no obstante, el trámite del presente proceso debe seguirse conforme al régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011, esto es, Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 – y Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, lo que impide aplicar el Código General del Proceso como se pide en el poder visible a folio 860; considera este Despacho que a la luz de las normas que regulan el derecho de postulación en aquel régimen (C.P.C) en armonía con principios y derechos constitucionales, como el acceso a la administración de justicia, es procedente otorgar poder a una persona jurídica como lo hizo la Agencia Nacional de Tierras en el citado documento.

Ello porque la exigencia prevista en el artículo 63 del CPC está relacionada exclusivamente con que se comparezca al proceso "*por conducto de abogado inscrito*", razón por la cual al otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto

---

<sup>1</sup> Así también lo ha determinado el Consejo de Estado, para lo cual pueden consultarse las siguientes providencias: CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877). Actor: MARÍA AURORA AQUINO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO.  
CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNAN ANDRADE RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563). Actor: MIECZYSLAW HENRYK GNABASIK Y OTRO. Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

social se refiere expresamente a "*ejercer profesionalmente la defensa judicial de entidades públicas...*", como ocurre en nuestro caso según se ve en el certificado de Cámara de Comercio, y ésta designa a un abogado que demuestre estar inscrito, es decir, contar con su tarjeta profesional vigente, se está dentro de la exigencia normativa arriba referida.

Para tal designación en abogado inscrito por parte de la firma apoderada, podrá hacerse a través de mandato otorgado por el representante legal de esta o porque la empresa así lo ha hecho previamente mediante registro del abogado en la Cámara de Comercio.

Ahora bien, se observa que en el poder quien firma aceptando el mandato es LITIGAR PUNTO COM S.A, sin indicarse el profesional que desempeñará la defensa de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; sin embargo, al mirarse la presentación personal al anverso del poder, se observa que la firma coincide con la de ROSA INÉS LEÓN GUEVARA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822 y T.P No. 99.385, quien conforme al Certificado de Cámara y Comercio anexo al poder<sup>2</sup> es la representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A y consultada la tarjeta profesional en la página web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, ésta aparece vigente<sup>3</sup>.

Conforme lo anterior, se reconoce personería a la abogada ROSA INÉS LEÓN GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.882 y T.P 99.395, en atención al poder otorgado por la Agencia Nacional de Tierras a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A (fol. 650 C. 04), en consecuencia no es necesario pronunciarse frente a la renuncia de la anterior apoderada visible a folio 643.

Por otro lado, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos

---

<sup>2</sup> Fols. 651-660

<sup>3</sup> Fol. 670

allegados al proceso en respuesta al auto proferido el 06 de julio de 2016 (fol. 513)

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para fallo, toda vez que el traslado para alegar se dispuso desde el auto del 11 de noviembre de 2015 (fol. 501), y la nulidad procesal por la falta de notificación a la ANT puesta en conocimiento mediante auto del 7 de junio de 2017 (fol. 607), quedó saneada por no haber sido alegada por la parte afectada, conforme se declaró en auto del 29 de agosto de 2017 (fol. 620).

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**

